República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, 09 JUN 2020

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-595

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por ELMER YOMAR ANGARITA CASTRO actuando a través de apoderado judicial y en contra de ARGEMIRA MORA ALVAREZ.

ANTECEDENTES

La señora ARGEMIRA MORA ALVAREZ, se comprometió con ELMER YOMAR ANGARITA CASTRO mediante letra de cambio suscrita el día 17 de marzo de 2018 por la suma NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($9.200.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 17 de agosto de 2018.

El 26 de junio de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra la señora ARGEMIRA MORA ALVAREZ, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 28 de junio de 2019 libro mandamiento de pago visto a folio 12.

La demandada ARGEMIRA MORA ALVAREZ se notificó personalmente, poniéndola en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 24.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la demandada ARGEMIRA MORA ALVAREZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) y a favor de ELMER YOMAR ANGARITA CASTRO.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ARGEMIRA MORA ALVAREZ y a favor de la parte demandante ELMER YOMAR ANGARITA CASTRO. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS ($460.000), a cargo de la demandada ARGEMIRA MORA ALVAREZ y a favor de la parte demandante ELMER YOMAR ANGARITA CASTRO, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10 JUN 2020

SECRETARIA

CONSTANCIA

El Oficial Mayor de éste Despacho deja constancia que la liquidación de crédito se encuentra ajustada a derecho.

Juan Pablo Cárdenas Jiménez

Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-117

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folios 19-24, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito se encuentra desactualizada, esta Unidad Judicial la actualiza, razón por la cual se modifica y aprueba la referida liquidación por la suma de **$9.590.000** hasta el 08 junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIASE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-JUNIO-2020.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CÚCUTA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención al memorial allegado de forma electrónica y visto a folio 112, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de NELSON AYALA JAIMES, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

CAVS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de junio de 2020 a las 07 00 A.M

Secretaría

SI

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta,

REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-708 09 JUN 2020

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de CIRO ALFONSO BERMUDEZ CASTRILLON.

ANTECEDENTES

El señor CIRO ALFONSO BERMUDEZ CASTRILLON se comprometió con el BANCO DE BOGOTA mediante pagares No. 355048477 por la suma de CIEN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS ($ 100.191.000), pagaderos a día cierto y determinado 20 de septiembre de 2016 Y pagare No. 13234222-8670 por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (12.247.569) pagaderos a día cierto y determinado 14 de marzo de 2019.

El día 06 de agosto de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra CIRO ALFONSO BERMUDEZ CASTRILLON por incumplimiento en el pago de las obligaciones señaladas.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó los pagarés ya descritos vistos a folios que anteceden y mediante auto de 04 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago.

El demandado CIRO ALFONSO BERMUDEZ CASTRILLON se notificó por aviso, quien dejo fenecer los términos concedidos, sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 50.

Una vez se levante la suspensión de términos ingrese al Despacho para resolver escrito visto a folios 37 al 46.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el titulo valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado CIRO ALFONSO BERMUDEZ CASTRILLON para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y favor del BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada CIRO ALFONSO BERMUDEZ CASTRILLON y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), a cargo del demandado CIRO ALFONSO BERMUDEZ CASTRILLON y a favor de la parte BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

QUINTO: Una vez se levante la suspensión de términos ingrese al Despacho para resolver escrito visto a folios 37 al 46.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10 JUN 2020

SECRETARÍA

99

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO PRENDARIO.
RAD: 2017-999

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, y en contra de ADRIAN IBARRA ASCENCIO.

ANTECEDENTES

Para decidir, se tiene que el señor ADRIAN IBARRA ASCENCIO, se constituyó deudor de BANCOLOMBIA S.A al recibir de manos de este mediante pagare suscrito el 04 de octubre de 2017, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($ 44.464.439), pagaderos a día cierto y determinado 04 de octubre de 2017.

Para garantizar dicha obligación, el deudor constituyó contrato de prenda abierta sin tenencia (F-3-4) a favor de BANCOLOMBIA S.A sobre el vehículo automotor de placa HRO-776, línea COROLLA, chasis 5YFBU8HE0FP242555, motor 2ZR-L474595, marca TOYOTA, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, modelo 2015, color PLATA METALICO, de propiedad del demandado ADRIAN IBARRA ASCENCIO.

La parte demandada ha incumplido en el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor, impetró la respectiva demanda el 25 de abril del 2017.

Esta Unidad Judicial teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de ley, libró mandamiento de pago el 24 de octubre de 2017.

Además se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado ADRIAN IBARRA ASCENCIO, vehículo que ya fue embargado.

El demandado ADRIAN IBARRA ASCENCIO se notificó por intermedio de Curador Ad- Litem quien dentro del término de ley contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme a la constancia secretarial vista a folio 98.

Del escrito visto a folios 88 al 97 donde solicitan cesión de crédito, esta Unidad Judicial dispone que una vez se levante la suspensión de términos, ingrese al Despacho para resolver el precitado escrito.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el Artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

En estas condiciones, las pretensiones invocadas por la parte demandante resultan fructuosas, pues se dan en su totalidad los presupuestos exigidos tanto por la ley procedimental civil como la mercantil, y como corolario de lo anterior, se desprende dar aplicación a lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que se decretara la venta en pública subasta, previo avalúo del bien objeto de prenda de propiedad del demandado ADRIAN IBARRA ASCENCIO; vehículo automotor de placa HRO-776, línea COROLLA, chasis 5YFBU8HE0FP242555, motor 2ZR-L474595, marca

TOYOTA, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, modelo 2015, color PLATA METALICO, de propiedad del demandado ADRIAN IBARRA ASCENCIO.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado ADRIAN IBARRA ASCENCIO, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y a favor de BANCOLOMBIA S.A por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ADRIAN IBARRA ASCENCIO y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense conforme lo estipula el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) a cargo del demandado ADRIAN IBARRA ASCENCIO, y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, las cuales deberán ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Una vez se levante la suspensión de términos, ingrese al despacho para resolver escrito visto a folios 88 al 97.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSORNO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2020

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-619

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por INVERLLANTAS LA FRONTERA S.A.S a través de apoderada judicial, y en contra de CARLOS FERNANDO DIAZ CHAUSTRE EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMENTO DE COMERCIO LLANTAS J.C DIAZ.

ANTECEDENTES:

El señor CARLOS FERNANDO DIAZ CHAUSTRE EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMENTO DE COMERCIO LLANTAS J.C DIAZ, se constituyó deudor de la empresa INVERLLANTAS LA FRONTERA S.A.S por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 0986 por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS ($5.105.417), más los intereses moratorios desde 13 de junio de 2017 y factura No. 0987 por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($5.241.271), más los intereses moratorios desde el 13 de junio de 2017 y hasta que se satisfaga la obligación.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó las facturas vista a folios que anteceden por lo que éste Despacho mediante auto del 10 de agosto del 2018 libro mandamiento de pago.

El demandado CARLOS FERNANDO DIAZ CHAUSTRE EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMENTO DE COMERCIO LLANTAS J.C DIAZ se notificó personalmente, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada pues dio contestación a la demanda formulando medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 50 C1.

Téngase en cuenta que en la audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2019 la parte demandada de manera libre y espontánea renuncio a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor,

o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – factura se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 774 ibídem, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha de recibo, y el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, y del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del 422 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-619

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS FERNANDO DIAZ CHAUSTRE EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMENTO DE COMERCIO LLANTAS J.C DIAZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada CARLOS FERNANDO DIAZ CHAUSTRE EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMENTO DE COMERCIO LLANTAS J.C DIAZ y a favor de la parte demandante INVERLLANTAS LA FRONTERA S.A.S. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($410.000), a cargo del señor CARLOS FERNANDO DIAZ CHAUSTRE EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMENTO DE COMERCIO LLANTAS J.C DIAZ y a favor de la parte demandante INVERLLANTAS LA FRONTERA S.A.S P, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 10 DE JUNIO DE 2020

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2009-423

Seria del caso elaborar los oficios de desembargo, de no observarse que dentro del presente proceso mediante auto adiado 26 de octubre de 2011 el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y de continuar con el trámite, pero omitió pronunciarse sobre la orden de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 25 de agosto de 2009, en consecuencia ésta Unidad Judicial ordena levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad. Líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2020.

SECRETARÍA